

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN (C)

Popayán, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No.836

Al estudiar la demanda ordinaria incoada por la señora TANIA LIZETH PEREZ ERAZO contra PEDRO FELIPE ANDRADE MUÑOZ; el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. La parte demandante no acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada; en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022
2. En el acápite de direcciones se indica para el demandante la misma dirección que la de su apoderado; debiendo esta indicarse de conformidad con el numeral 3ª del artículo 25 del CPTSS modificado por la ley 712 de 2001.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Primero.- DEVOLVER LA DEMANDA incoada por la señora TANIA LIZETH PEREZ ERAZO contra PEDRO FELIPE ANDRADE MUÑOZ, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo.- CONCEDER EL TÉRMINO DE CINCO (5) DIAS, contados a partir de la notificación de este Auto, para que subsanen las deficiencias presentadas, so pena de rechazo.

Tercero.- RECONOCER personería jurídica para actuar la abogada ANA DORIS DAZA IBARRA identificado con c.c. No. 34.671.393 y T.P. 240.269 del C.S. de la J., conforme al poder que le fuere conferido por la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CESAR AUGUSTO VELASCO OROZCO